

ARTÍCULO XII.

Organizacion judicial, y creacion del Consejo.

§ I.

Organizacion judicial.

302. La influencia del nuevo derecho introducido en esta época, y las reformas comenzadas en tiempo de D. Alfonso el Sabio, se hicieron sentir profundamente en el orden judicial. A los antiguos jueces, conocidos con el nombre de adelantados de la corte, adelantados de las provincias, merinos mayores y menores (1), y aún con otras denominaciones, hay que añadir los creados por D. Alfonso el Sabio despues de la formacion de las Partidas. Todos ellos recibian su autoridad de la Corona, pues el rey era considerado siempre como fuente y origen de la jurisdiccion, segun se demuestra por las leyes del Fuero Juzgo, del Fuero Viejo, del Real y de los Ordenamientos, así como tambien por las disposiciones de varios fueros municipales; por consiguiente, cuando los ricos-hombres usaban de esta facultad, lo hacian en virtud de concesiones de los monarcas, más ó ménos libres y espontáneas. Lo mismo decimos de los alcaldes de las ciudades y villas, cuyo nombramiento se hizo primeramente por todos los vecinos, y despues por los ayuntamientos, los cuales juzgaban en primera instancia las causas civiles y criminales, pues la jurisdiccion que ejercian emanaba de los fueros concedidos por el Rey. Veamos ahora cuál era la autoridad de aquellos magistrados.

303. Los adelantados de la corte, llamados tambien sobre jueces y adelantados del rey, tenian á su cargo el conocimiento de las apelaciones que se interponian de las sentencias dictadas por los jueces de la misma corte (2).

304. Los adelantados mayores gobernaban una provincia ó comarca, ejercian en ella la jurisdiccion criminal, y oian los plei-

(1) Merino: *Ome que ha mayoría para facer justicia sobre algun lugar señalado.* Ley 23, tit. IX, Part. II.

(2) Ley 19, tit. IX, Part. II, y ley 1.^a, tit. IV, Part. III.

tos de alzada seguidos en primera instancia ante los jueces inferiores del territorio (1).

305. Los merinos mayores, nombre muy antiguo en España, y que dió lugar á la palabra merindad, eran nombrados por el rey, y tenian las mismas atribuciones que los adelantados, cuyo lugar ocupaban (2).

306. Los menores recibian su nombramiento de los mayores ó de los adelantados, y sus facultades estaban más limitadas, debiendo conocer únicamente de ciertas causas criminales de mucha gravedad (3).

307. Mas no sólo se hace expresion de estos magistrados en tiempo del Rey Sabio, como ya tenemos dicho, sino que se mencionan los alcaldes de corte y se fija su número, como puede verse en el Ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274, publicado por la Academia de la Historia (4). En él se establece que haya veintitres alcaldes, nueve de Castilla, seis de Extremadura y ocho del reino de Leon; que los de Castilla vayan siempre turnando de tres en tres y por cada tercio del año; que cuatro de Leon deban tambien ir siempre con la corte, y finalmente, que además de éstos haya otros tres, conocedores de los fueros, para oír y sentenciar los pleitos de alzada en los reinos de Leon, de Toledo, en Extremadura y en Andalucía, pues con respecto á Castilla se previene que las apelaciones se entablen de los alcaldes de las villas á los adelantados de los alfofes, de éstos á los alcaldes del rey, de los alcaldes del rey á los adelantados mayores, y por último, de éstos al mismo rey.

308. Que los reyes juzgaban por sí mismos, se halla consig-

(1) Ley 22, tit. IX, Part. II, y 1.^a anteriormente citada.

(2) Leyes 23, tit. IX, Part. II, y 45, tit. XXXII del Ordenamiento de Alcalá.

(3) Ley 23, tit. IX, Part. II.

(4) En el tit. II, libro IV del Espéculo, que lleva por epígrafe: *De los alcalles qui los puede poner, é de las cosas que han de fazer é de guardar*, se hace ya mencion de los alcaldes de casa del rey, *de los alcalles que son puestos para juzgar los pleitos cada día en la corte.* Segun una nota de los doctores Asso y Manuel, este título de alcalde que se ve en muchas partes del Fuero Viejo de Castilla para significar indistintamente toda especie de jueces, no se encuentra en escritura alguna hasta el reinado de Doña Urraca, y Concilio de Peñafiel, año de 1137, que se diese á los del Consejo del Rey.

nado en las leyes y acreditado con documentos irrecusables. Las leyes 1.^a y 2.^a del título VI, libro III de la Novísima Recopilacion, establecen; la primera, que el monarca dé audiencia pública dos dias á la semana, destinando uno de ellos á oír los procesos criminales; y la segunda, que haga visitas por los pueblos para averiguar los delitos y castigar los criminales. Doctrina en otro tiempo vigente en la mayor parte de las naciones de Europa, y abolida hace muchos años, ya por la ley, ya por la costumbre, no tan sólo en los países regidos por formas constitucionales, sino tambien en aquellos en que no se conoce la division de los poderes públicos.

309. Hemos dicho que podian citarse documentos que probaban nuestra asercion. En efecto, entre ellos se cuenta una sentencia pronunciada por San Fernando en 1239, decidiendo el pleito suscitado entre los concejos de Madrid y de Segovia acerca de sus respectivos términos, así como tambien otra sobre el mismo objeto entre Jaen, Martos y Lecovin, expresando el rey en ella que habia recorrido por su mismo pié aquellos lugares (1).

310. Hé aquí, pues, la organizacion judicial durante bastante tiempo, hasta que fué notablemente modificada con la creacion de las audiencias, de las cuales pasamos á tratar.

311. AUDIENCIAS.—Atribuyen algunos el establecimiento de estos tribunales á D. Alfonso XI, pero equivocadamente en nuestro concepto. El no hacerse referencia en las leyes del Ordenamiento á un cuerpo colegiado, siendo así que se hace de varias magistraturas, es á nuestro modo de ver una prueba que, aunque negativa, confirma aquella asercion. Pero hay más; existen datos auténticos por los que se puede hacer constar que la institucion de las audiencias viene de la época de D. Enrique II. En efecto, en las Córtes celebradas en Toro en 1371, que ha publicado la Real Academia de la Historia, se hace ya mencion de los oidores.

312. Aquel monarca nombró siete, de los cuales tres eran obispos y cuatro letrados; les señaló los dias de audiencia; les impuso la obligacion de servir sus cargos por sí mismos, y marcó el órden y modo de los procedimientos. Estableció además diez al-

(1) Apéndice á las *Memorias para la vida de San Fernando*, escritas por el P. Burriel.

caldes para las causas criminales; dos de Castilla, dos de Leon, dos de Extremadura, uno de Toledo y otro de Andalucía. Los dos alcaldes restantes estaban destinados exclusivamente á ejercer su jurisdiccion en el rastro de la córte. Estos magistrados recibieron grandes sueldos, y les fueron dispensados muchos honores y consideraciones.

313. En tiempo de D. Juan I se aumentó el número de los oidores hasta seis obispos y diez letrados; se dieron varias reglas para la sustanciacion de los pleitos de que habian de conocer, y se fijó en Segovia el asiento de la Audiencia. Mas durante la menor edad de D. Juan II, se constituyó parte de ella en Andalucía, quedando la otra en aquella poblacion; pero esta division cesó inmediatamente que terminó la minoría.

314. Esta fué por largo tiempo la organizacion de la Audiencia hasta el reinado de los Reyes Católicos, en que experimentó notables variaciones.

315. ARAGON.—En Aragon se administraba justicia por tribunales compuestos del alcalde y hombres buenos, constituidos en las principales ciudades y villas del reino; y habia además un tribunal superior ó Audiencia Real, compuesto al principio del Justicia, y de los ricos-hombres, caballeros, ciudadanos y hombres buenos, segun se manifiesta en el *Privilegio General*. Pausadamente se fué disminuyendo la autoridad de estas clases, y ya en el año de 1300 habia quedado reducida la administracion de justicia en la Córte Real á un solo juez, conecedor de los fueros y costumbres del reino, al que se agregaron en 1348 dos consejeros y dos letrados aragoneses, con cuya organizacion continuó la Audiencia hasta la nueva planta de 1528 (1). Pero ninguna magistratura es más digna de ser conocida que la representada por el Justicia, en que desde luego nos debemos ocupar.

316. JUSTICIA DE ARAGON.—Acaso no ha habido en Europa (2), un magistrado dotado de tan importantes y extraordinarias fa-

(1) Asso: *Historia de la economía política de Aragon*, págs. 17 y 18.

(2) Hallam considera sus funciones semejantes á las de los jueces del Banco del Rey en Inglaterra; pero reconoce que en la práctica procedian éstos más tímida y flexiblemente. (*State of Europe during the middle ages.*)

cultades como el establecido en esta pequeña monarquía, con posterioridad á la conquista de Zaragoza segun la opinion más acreditada, y que recibió el nombre de *Justicia* (1).

317. Las facultades del *Justicia* eran más limitadas en la época de su creacion; pero con el tiempo se fueron extendiendo de tal modo, sobre todo despues de abolido el privilegio de la *Union* en las Córtes de 1348, que se consideró su autoridad como la barrera más fuerte contra el despotismo, y como la garantía más poderosa de las libertades públicas. Los jueces reales y los de las municipalidades estaban obligados á elevar á su consideracion, cualesquiera dudas y dificultades que se suscitaban en sus respectivos tribunales sobre la aplicacion de las leyes. Se consideraba criminal toda peticion dirigida al rey para impedir la ejecucion de las providencias del *Justicia*, y se declaraban nulas las letras del monarca encaminadas al mismo objeto. Podia prohibir á los tribunales la continuacion de sus procedimientos en cualquier género de negocios. Con la *firma de derecho*, que era dar caucion de estar á justicia, concedia letras inhibitorias para que ninguno pudiera ser preso, ni privado ni despojado de su posesion, hasta que recayera declaracion judicial sobre el derecho de las partes (2). Podia tambien sacar á los procesados de manos de los oficiales del rey para impedir que se ejerciera violencia en sus personas; á esto se llamaba *manifestacion*, cuya eficacia era tal, que segun la enérgica frase de un historiador, llegaba hasta el extremo de poder arrancar del cadalso á los sentenciados á pena capital (3). El primer procedimiento era una

(1) Blancas: *Commentarii*.

(2) Zurita.

(3) Fué tan especial, tan celebrado y tan importante este procedimiento, que no creemos fuera de propósito copiar á continuacion las palabras de Blancas:

«Est apud nos manifestare, dice este historiador, reum subito sumere atque é regis manibus extorquere, nequa ipsi contra jus vis inferatur. Non quod tunc reus iudicio liberetur; nihilominus tamen, ut loquimur, de meritis causæ ad plenum cognoscitur. Sed quod deinceps manifesto teneatur, quasi antea celatus extitisset; necesseque deinde sit de ipsius culpa, non impetu et cum furore, sed sedatis prorsus animis, et juxta constitutas leges judicari. Ex eo autem, quod hujusmodi iudicium manifesto deprehensum, omnibus jam patere debeat, *manifestationis sibi no-*

garantía de la propiedad: el segundo, lo era de la libertad individual.

318. Además de estas funciones, desempeñaba algunas otras, exclusivamente políticas, y entre ellas se contaba la atribucion de recibir el juramento á los reyes al tiempo de su coronacion. El *Justicia* era siempre nombrado por el rey.

»*men arripuit.*» Y más adelante se expresa en los siguientes términos el mismo autor: *Ipsius manifestationis potestas tam solida est et repentina ut homini jam collum in laqueum inserenti subveniat.* «*Illius enim præsidio damnatus.... de manibus iudicum confestim extorquetur, et in carcerem ducitur ad id edificatum, ibidemque asservatur tamdiu, quamdiu jurene an injuria, quid in ea causa factum fuerit judicatur. Propterea carcer hic vulgari lingua, la cárcel de los manifestados, nuncupatur.*»

No disfrutaban, sin embargo, de tan preciosas garantías todos los habitantes de Aragon, pues de ella estaban privados los villanos y solariegos de señorío secular, cuya condicion en pocas partes era tan dura y lastimosa como en aquel país. Para ellos no existian las firmas ni la manifestacion; para ellos estaba cerrada la puerta á toda reclamacion ó recurso, y la autoridad de los señores era tan grande é ilimitada, que con exactitud se le habia dado el nombre de *la absoluta potestad*. Los nobles de Aragon y otros señores de lugares que no son de la Iglesia, se dice en uno de los fueros, pueden tratar bien ó mal á sus vasallos á su arbitrio y voluntad, y privarles de sus bienes sin que haya lugar á apelacion, ni el rey se pueda entrometer en ello; y á tal extremo llegaba el poder de los señores, que segun las enérgicas frases de un escritor, «*les era permitido asligir á sus vasallos con exquisitas vejaciones y malos tratamientos hasta hacerlos morir de hambre y de sed, sin que los miserables pudiesen recurrir á los remedios de firma y manifestacion que ofrecian las leyes á los ciudadanos y vecinos de realengo. Esta bárbara costumbre, dice el mismo escritor, fué adquiriendo poco á poco autoridad de ley, y al fin se puso entre las Observancias del reino, dejando á la posteridad tan extraño ejemplo de demencia humana.*» (Asso: *Historia de la Economía política de Aragon.*)

Zurita refiere que en las Córtes celebradas en Zaragoza el año de 1381, se trató de la pretension que los «nobles y caballeros, y cualesquiera señores de vasallos, tenían de poder tratar bien ó mal á sus vasallos, por que los vecinos de un lugar de las montañas de Jaca.... obtuvieron cierta inhibicion contra su señor para que no los maltratase, y los del brazo de los nobles propusieron que aquella inhibicion que se habia hecho por el rey, ó por su canciller en su nombre, era contra fuero, atendiendo que ni el rey, ni sus oficiales, se podian entrometer á conocer de semejante caso; ántes cualesquiera noble ó caballero, ó cualquier señor de

319. Asistía al *Justicia* de Aragon un consistorio compuesto de varios lugar-tenientes, graduados en derecho, y nombrados por el rey á propuesta de las Córtes, que para aquel efecto le presentaban diez y seis candidatos. Los nombres de los que no eran elegidos, quedaban insaculados para irlos extrayendo en caso necesario. Los lugar-tenientes, en vacante del *Justicia*, desempeñaban interinamente este cargo con el título de regentes.

320. El *Justicia* tenía que ser un caballero elegido del segundo orden de la nobleza, y no entre los barones, porque éstos se hallaban exentos de sufrir penas *corporis affectivas*.

«vasallos del reino de Aragon podian tratar bien ó mal á sus vasallos, y si necesario era matarlos de hambre, ó sed, ó en prisiones. Y suplicaron al rey que mandase revocar lo que contra su preeminencia se habia atentado. Y despues de haber altercado sobre este negocio, y muy discutido, el rey mandó revocar aquella inhibicion que se habia proveido.» (*Anales de Aragon*, lib. X.)

Todavía en tiempo de la dinastía austriaca se ejercía este terrible derecho, contra el que reclamaron las universidades del reino, segun refiere Asso, por medio de un memorial dirigido á las Córtes de Barbastro de 1626, y en otros posteriores elevados á D. Juan de Austria y á la reina gobernadora, pidiendo la abolicion de la *potestad absoluta*, sin que estas reclamaciones produjeran resultado alguno hasta que entró á reinar la casa de Borbon, que extirpó radicalmente tan irritante y odioso privilegio. El Sr. Escosura y Hevia, en las notas 106 y 107 del *Juicio crítico del feudalismo en España*, memoria premiada por la Academia de la Historia, ha ilustrado tambien esta materia con algunos hechos que se refieren en documentos copiados de la librería de Salazar. Así, pues, á poco que se reflexione, se tendrá que reconocer que las libertades tan encomiadas del reino de Aragon estaban muy lejos de constituir el derecho comun de los aragoneses, sobre cuya mayoría pesaba una opresion durísima, ejercida por una arrogante nobleza que no reconocia límites á su arbitrariedad.

Los reyes de Aragon tenían tambien sobre sus oficiales aragoneses un poder absoluto, del que usaban por medio del juicio de la *Enquesta*, llamado así *ab inquirendo*; *juicio absoluto y de libre voluntad*, dice Antonio Perez en sus Relaciones, *en que no hay más observacion de la ley de la que los reyes quieren*; y tiene cuidado de advertir que para ejercer esta potestad, no basta que los oficiales y criados sean aragoneses, sino que han de serlo de oficios y ministerios del rey de Aragon, en cuanto rey de Aragon, en cosas de Aragon. (Págs. 115 y 116.)

321. Esta dignidad, que al parecer se hizo vitalicia desde las Córtes celebradas en 1348, realmente no tuvo este carácter durante largo tiempo. Los reyes exigian á veces al *Justicia* la promesa de renunciarla (1) cuando ellos les intimaran su voluntad; pero las Córtes de 1442 prohibieron estas renunciaciones, aunque mediaran anteriores compromisos, y sólo desde entónces se puede decir que se hizo inamovible y vitalicio aquel importante cargo (2).

322. El *Justicia* y los lugar-tenientes, sólo podian ser acu-

(1) Alfonso V, en 1420, obligó al justicia Jimeno Cerdan á renunciar su cargo, á pesar de la resistencia que por algun tiempo opuso á cumplir su compromiso; y el mismo monarca tuvo preso, hasta que murió, á otro justicia que se mantuvo firme en no hacer la renuncia que se le exigía.

(2) Forma singular contraste esta alta y protectora magistratura con el tribunal de los *Veinte*, cuyo origen puede atribuirse al privilegio concedido por D. Alfonso el Batallador á los ciudadanos de Zaragoza, y al de D. Pedro II facultando á los jurados de la misma ciudad para hacer en defensa de los derechos del rey, de los suyos propios y de los del pueblo de Zaragoza, todo cuanto quisieren, aunque fuesen homicidios, sin responsabilidad alguna. Los *Veinte* eran nombrados por el consistorio de los jurados en los casos en que aquellos creian que se hacia un agravio á la ciudad, y su autoridad no tenia limitacion de tiempo ni de jurisdiccion, si no se habia señalado al hacerse el nombramiento. De las sentencias de los *Veinte* no se admitia apelacion: prendian arbitrariamente; empleaban el tormento en averiguacion de los delitos; imponian la pena de muerte, y sostenian que de sus providencias no habia lugar al recurso de las firmas ni al de la manifestacion. Si era necesario para llevar á efecto sus resoluciones, destruian las casas y asolaban los campos, para lo cual les daban pretexto aquellas palabras del privilegio..... *et qui vos voluerint inde forcare, totos in unum destruite et suas casas, et totum quantum habet in Zaragoza et foras Zaragoza, et ego ero vobis inde adjutor*.... Por último, este privilegio llegó á hacerse tan odioso, que las Córtes celebradas en 1564 solicitaron su derogacion, aunque con tanta ineficacia, que fué de nuevo publicado algun tiempo despues y dió lugar á nuevas quejas y reclamaciones. (Pueden verse el privilegio de D. Alonso el Batallador y el de D. Pedro II en la Coleccion de Fueros publicados por Muñoz, así como tambien las luminosas noticias que dan y acertados juicios que emiten acerca del tribunal de los *Veinte*, el Sr. Olózaga en su notable discurso de recepcion en la Real Academia de la Historia, y el Sr. Pidal en el tomo I de su *Historia de las alteraciones de Aragon*.)

sados en lo antiguo ante las Córtes: despues los lugar-tenientes pudieron serlo tambien ante un tribunal compuesto de diez y siete jurados, sacados á la suerte de entre los insaculados que tenían las necesarias condiciones y que pertenecian á los diversos brazos. Para preparar é instruir el proceso se nombraban cuatro inquisidores de *greuges* (agravios), y terminado dentro de un plazo legalmente señalado, le pasaban al tribunal de los diez y siete para que pronunciase su fallo dentro del término prescrito por el Fuero (1).

§ II.

Consejo Real.

323. Diferentes opiniones se siguen acerca de la creacion del Consejo. Hay quienes la atribuyen á los reyes godos, fundándose en que existia en aquel tiempo un Oficio Palatino compuesto de varones ilustres, que no era en realidad más que el consejo íntimo del monarca, con el cual consultaba todos los asuntos de gravedad y de importancia. Citan como ejemplo de esto una ley de Sisenando, que es la 14, título II, libro XII del Fuero Juzgo, hecha, segun dice el mismo príncipe, con *todo el Oficio Palatino*. Pero una cosa es que los reyes consultaran en aquella época distante con los próceres de su córte y que éstos constituyeran su consejo privado, como ha sucedido en todas las monarquías europeas, y otra que se pueda considerar como el origen del Consejo Real que nosotros hemos conocido, y cuyo establecimiento se puede fijar casi de un modo positivo.

324. Juzgan otros que el Consejo fué fundado por San Fernando, apoyados en que mandó llamar á doce sabios de los diferentes reinos en que estaba dividida España, para que formaran una instruccion que le sirviera de pauta y de norte en la administracion de toda la monarquía (2). El Consejo mismo, en una consulta evacuada en tiempo de Felipe V, buscaba su origen en

(1) «Por leyes y fueros del reino de Aragon y por la institucion primitiva de aquel oficio (el de Justicia), nadie puede ser su juez en la tierra de las cosas temporales, sino rey y reino; que son Córtes ayuntadas foral y legitimamente.» (*Relaciones de Antonio Perez*, pág. 160.)

(2) *Memorias para la vida de San Fernando*, por el P. Burriel.

el reinado de San Fernando, apoyándose y citando á nuestro ilustre historiador Mariana, y llevaba tan adelante sus pretensiones en este particular, que atribuía á los doce consejeros nombrados por el Rey la formacion de las Partidas. Pero esta opinion nos parece tambien equivocada, pues el mismo rey D. Alfonso nos dice, que si bien su glorioso padre pensó en establecer un consejo de personas honradas y entendidas, no pudo llevar á cabo su proyecto á causa de las circunstancias particulares del reino.

325. Enrique II tuvo el intento de establecer un consejo, compuesto de diferentes personas, elegidas entre las diversas provincias que constituian la monarquía castellana (1); pero derrotado despues en la batalla de Nájera, no pudo realizar este propósito.

326. Los que atribuyen la fundacion del Consejo Real á don Juan I, siguen en nuestro concepto una opinion acertada. Sin embargo, no estamos conformes con los que le hacen derivar del que instituyó este monarca en el testamento que hizo ántes de entrar en la batalla de Aljubarrota, porque más bien era un consejo de regencia, distinto por su índole y naturaleza del en que nos estamos ocupando. Podemos, sí, buscar su origen en el que estableció en las Córtes de 1385, compuesto de doce individuos pertenecientes á los diferentes órdenes del reino, y cuyas facultades fueron meramente gubernativas, continuando la Audiencia en el ejercicio de las funciones judiciales, y reservándose el monarca algunos negocios, con especialidad los de gracias y mercedes.

327. En el mismo reinado se instituyó despues la plaza de go-

(1) La respuesta á la peticion sexta de las Córtes celebradas en Búrgos en 1367, dice así: *A lo que nos dijeron que porque los usos é costumbres, é los fueros de las cibdades é villas é lugares de los nuestros reinos puedan ser guardados é mantenidos, que nos piden por merced, que mandásemos tomar doce homes bonos que fuesen del nuestro Consejo, é los dos homes bonos que fuesen del Regno de Castiella, é los otros dos de tierra de Galicia, é los otros dos del Regno de Leon, é los otros dos del Regno de Toledo, é los otros dos de las Extremaduras, é los otros dos de la Andalucía, é estos homes bonos fuesen de mas de los oficiales, cuales la nuestra merced fuese, é que les ficiésemos merced porque lo ellos pudiesen bien pasar. A esto respondemos que nos place é tenemos por bien.....* Puede verse esta peticion en la nota 1.^a á la ley 1.^a, título III, lib. IV de la Novísima Recopilacion.

bernador de aquella corporacion, y se hizo la alteracion notable de que ocuparan cuatro letrados el lugar que se habia designado para los ciudadanos, con lo cual se consiguió equilibrar el influjo de que gozaban los demás vocales individuos del clero y de la nobleza.

328. Enrique III, en el poco tiempo que reinó, dió tambien algunas ordenanzas para su régimen, y fijó en diez y seis el número de plazas, las cuales se aumentaron con tanta profusion por D. Juan II, que llegó á haber hasta sesenta y cinco consejeros. Este monarca hizo además la division del Consejo en dos salas (1).

En la época comprendida en el capítulo siguiente, hemos de ver el Consejo organizado de un modo definitivo y alcanzando el mayor grado de esplendor.

ARTÍCULO XIII.

Estado de la legislacion desde la publicacion del Ordenamiento hasta el reinado de los Reyes Católicos.

329. En los reinados posteriores al de D. Alfonso XI, vemos descuidada la legislacion y entregada cada vez más al arbitrio de los jurisconsultos, generalmente partidarios de la jurisprudencia ultramontana. El reinado de D. Pedro puede tal vez considerarse como una excepcion; pero no podemos formar idea bastante exacta de este monarca, ni tener noticia circunstanciada de sus obras, por la prevencion con que debemos mirar los escritos de los historiadores contemporáneos, sometidos á la usurpacion de su hermano D. Enrique. Sin embargo, la publicacion que se hizo en su tiempo del *Fuero Viejo de Castilla*, segun la opinion comun; la confirmacion del Ordenamiento de Alcalá, y la formacion del libro de Behetrías (2), son datos con que se prueba el cuidado que le merecieron las reformas legislativas.

(1) Crónica de D. Juan II, años de 1421 y 1436.

(2) En tiempo de D. Alonso XI, en el año de 1340, se empezó á hacer una pesquisa ó investigacion general de los pueblos que eran de behetría. El libro que se formó en virtud de esta averiguacion en 1352, reinando ya D. Pedro, se llamó *libro becerro*, de la palabra *abezar*, que quiere decir ense-

330. Sabemos tambien que en las Córtes de Madrid celebradas en el año de 1433, en tiempo de D. Juan II, y en las que se celebraron en la misma villa en tiempo de D. Enrique IV, año de 1458, se mandó que todas las ordenanzas, pragmáticas y leyes que se habian hecho despues del reinado de D. Alfonso XI, se juntaran y recopilaran en un volumen, breve y metódicamente. Pero las turbulencias que acaecieron en los reinados de aquellos débiles monarcas, principalmente del último, impidieron llevar á cabo esta empresa, que se llegó á realizar, aunque no con el mayor acierto, en la época comprendida en el capítulo siguiente.

CAPÍTULO VI.

Desde la época de los Reyes Católicos hasta el reinado de Doña Isabel II.

- ART. 1.º ORDENANZAS REALES DE CASTILLA.
- ART. 2.º COLECCION DE PRAGMÁTICAS, POSTERIOR AL ORDENAMIENTO.
- ART. 3.º LEYES DE TORO.
- ART. 4.º HISTORIA DE LA RECOPIACION.
- ART. 5.º COLECCIONES DE FUEROS PROVINCIALES.
- ART. 6.º CONTINUACION DE LA HISTORIA DE LAS CÓRTES.
- ART. 7.º VARIACIONES EN LA ORGANIZACION DE LA AUDIENCIA Y DEL CONSEJO.
- ART. 8.º HISTORIA DE LA NOVÍSIMA RECOPIACION.
- ART. 9.º REFORMAS LEGISLATIVAS Á LA TERMINACION DE ESTA ÉPOCA.

331. El reinado más glorioso en nuestros anales históricos, inaugura la época sexta de la legislacion española. Este reinado es el de los Reyes Católicos, á quienes estaba destinado destruir completamente la dominacion agarena, descubrir un nuevo mundo,

ñar, y corrompida la expresion se dijo despues *libro becerro*. Este es el mismo que el de las behetrías, y fué tan apreciado que se conservaba siempre en la cámara del rey.